



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

CÁMARA DE SENADORES

SECRETARÍA

Carpeta Nº 509 de 1991

Repartido Nº 337

Diciembre de 1991



BIENES INGRESADOS AL PATRIMONIO DE LOS BANCOS
DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y
DE SEGUROS DEL ESTADO

Normas sobre su enajenación

- Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
- Informe de la Comisión de Hacienda
- Texto de las disposiciones citadas

Cámara de Representantes

*La Cámara
de Representantes, en sesión
de hoy, ha sancionado el siguiente*

Proyecto de Ley

Artículo 1º. Los bienes muebles e inmuebles que hayan ingresado o ingresen al patrimonio del Banco de la República Oriental del Uruguay como consecuencia de gestiones de recuperación de créditos o de daciones en pago, podrán ser enajenados por dicho Banco en la forma que mejor estime su Directorio, respetando los principios de publicidad e igualdad de oferentes, salvo las excepciones previstas en la legislación vigente.

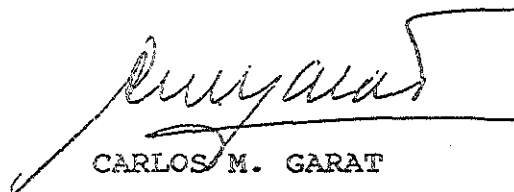
Artículo 2º.- Los restantes bienes de propiedad del Banco de la República Oriental del Uruguay, que no sean los referidos en el artículo anterior, podrán ser enajenados conforme a las disposiciones de las Leyes Nos. 15.903, de 10 de noviembre de 1987 y 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Artículo 3º.- No será aplicable, a los efectos de lo establecido en los artículos precedentes, lo dispuesto por los Decretos-Leyes Nos. 14.982, de 24 de diciembre de 1979 y 15.625, de 19 de setiembre de 1984, y por la Ley Nº 15.786, de 4 de diciembre de 1985, excepto su artículo 35.

Artículo 4º.- Los bienes inmuebles que constituyan parte

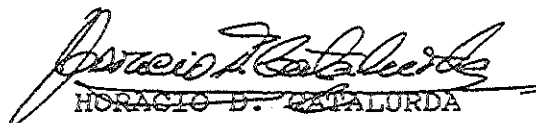
del Estado podrán ser enajenados en la forma que mejor estime su Directorio, respetando los principios de publicidad e igualdad de oferentes, salvo las excepciones previstas en la legislación vigente.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 12 de junio de 1991.



CARLOS M. GARAT

1er. Vicepresidente



HORACIO D. ESPALORDA

Secretario

I N F O R M E

Al Senado:

El Poder Ejecutivo ha propuesto, en Mensaje de 9 de enero de 1991, dictar normas legales que autoricen al Directorio del Banco de la República Oriental del Uruguay a enajenar los bienes muebles e inmuebles que hayan ingresado o ingresen a su patrimonio como consecuencia de gestiones de recuperación de créditos o de daciones en pago, en un régimen de mayor flexibilidad que el que le impone la legislación vigente.

Conforme a las disposiciones de los artículos 451 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y 653 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, todos los organismos estatales --excepto los entes industriales y comerciales para los que existan regímenes legales especiales-- están facultados a celebrar "todo contrato" "mediante el procedimiento de la licitación pública, cuando del mismo se deriven gastos de funcionamiento o de inversión o salidas para el Estado y por remate o licitación pública cuando se deriven entradas o recursos". Se agrega que, no obstante, podrá contratarse directamente o por el procedimiento que el ordenador determine por razones de buena administración, "cuando la licitación pública, abreviada, o remate resultaren desiertos o no se presentaren ofertas válidas o admisibles o que las mismas sean manifiestamente inconvenientes". En estos casos, la contratación deberá hacerse con bases y especificaciones idénticas a las del procedimiento fracasado y con invitación a los oferentes originales, además de los que se estime necesarios.

Para el Banco de la República, por estar vigente a su respecto una legislación específica, se aplica un régimen mucho más restrictivo, que se vuelve inconveniente en tanto lo coloca en situación de desventaja con las instituciones de intermediación financiera privadas.

En el caso de bienes inmuebles que hayan ingresado o ingresen a su patrimonio como resultado de gestiones de recuperación de créditos o de daciones en pago, el decreto-ley Nº 15.625, de 19 de setiembre de 1984, establece que su enajenación deberá ser resuelta "por la unanimidad de los miembros del Directorio", tendrá que efectuarse "por el procedimiento de remate" y por un precio "igual o superior al valor determinado mediante tasación practicada por la Dirección General del Catastro Nacional, el que se convertirá a Unidades Reajustables a efectos de mantenerlo actualizado a la fecha de la enajenación".

En cuanto a los demás inmuebles de propiedad del Banco, su enajenación se rige por lo dispuesto por el decreto-ley Nº 14.982, de 24 de diciembre de 1979, que impone el procedimiento de licitación, pública o restringida, para

la venta de aquellos bienes "que se consideren absolutamente innecesarios para el cumplimiento de sus fines" y, en todo caso, previa resolución adoptada por la unanimidad de los miembros del Directorio. La excepción a esta regla requiere de la autorización fundada del Poder Ejecutivo. Por otra parte, cualquiera sea el procedimiento que se siga, el precio deberá ser igual o superior al valor determinado por la Dirección General del Catastro Nacional, convertido a Unidades Reajustables.

La sola enunciación de los requisitos que debe cumplir el Directorio del Banco de la República para enajenar sus bienes, particularmente los inmuebles, lleva a la convicción de la necesidad de modificar el régimen legal vigente, de modo de colocar a ese organismo en igualdad de condiciones operativas con el resto de las instituciones bancarias --en lo que refiere a aquellos bienes ingresados a su patrimonio por recuperación de créditos-- y, con los demás organismos estatales en relación con los demás inmuebles.

Tal es la solución que propugna el Poder Ejecutivo y que ha sido ya aprobada por la Cámara de Representantes, con las modificaciones propuestas unánimemente por su Comisión de Hacienda en Informe de 6 de junio de 1991. Estas modificaciones apuntan a asegurar que en todos los casos, la enajenación de los inmuebles adquiridos por recuperación de créditos se realice "respetando los principios de publicidad e igualdad de oferentes", dejándose además a salvo "las excepciones previstas en la legislación vigente"; con lo que se alude a la disposición del artículo 35 de la Ley Nº 15.786, de 4 de diciembre de 1985, que establece que los inmuebles rurales que ingresen por esta vía "serán destinados al Instituto Nacional de Colonización, siempre que sean aptos para la realización de sus programas, a juicio del Instituto".

El Proyecto sancionado por la Cámara de Representantes contiene una disposición (artículo 4º), incorporada a propuesta de su Comisión de Hacienda, por la que se conceden similares facultades al Directorio del Banco de Seguros del Estado para la enajenación de "los bienes inmuebles que constituyan parte de las inversiones con funciones de reserva" de dicho organismo. Esta norma se incorporó con la previa conformidad del Directorio de esta entidad bancaria oficial.

Vuestra asesora comparte el proyecto en consideración, por lo que se permite aconsejar al Senado su aprobación. De este modo, el Banco de la República estará en condiciones

de cumplir en forma más eficaz y eficiente sus cometidos, en competencia con la banca privada, dando liquidez a aquella parte de su activo patrimonial constituida por los bienes inmuebles obtenidos por recuperación de créditos --entre los que se comprenden los recibidos mediante dación en pago-- sin las inconvenientes limitaciones del régimen vigente que, al imponer, entre otros requisitos, la exigencia de que la enajenación de tales bienes se realice a precios no inferiores a los determinados por la Dirección General del Catastro Nacional, frecuentemente vuelve en los hechos imposible su venta.

Sala de la Comisión, 12 de diciembre de 1991.

CARLOS CASSINA
Miembro Informante

SERGIO ABREU

DANILO ASTORI

JUAN CARLOS BLANCO

JUAN CARLOS RAFFO

ALBERTO ZUMARAN

decreto-ley N° 14.982, de 24 de diciembre de 1979

Artículo 1º.- Los Directorios o Directores Generales de los Organismos Descentralizados, administradores de los servicios del dominio industrial y comercial del Estado, podrán enajenar, a título oneroso y mediante licitación, pública o restringida, los bienes inmuebles de propiedad de dichas entidades que se consideraren absolutamente innecesarios para el cumplimiento de sus fines.

En el caso de los mencionados Directorios, la resolución correspondiente deberá ser adoptada por la unanimidad de sus miembros.

Artículo 2º.- Las enajenaciones podrán realizarse mediante procedimientos distintos de los establecidos en el artículo 1º. Pero, en tal supuesto, se requerirá necesariamente la autorización fundada otorgada por el Poder Ejecutivo al respectivo Directorio o Director General.

Artículo 3º.- En todas las enajenaciones a que se refieren los artículos precedentes, el precio respectivo deberá ser superior al valor determinado mediante la tasación practicada por la Dirección General del Catastro Nacional, el que se convertirá a Unidades Reajustables a efectos de mantenerlo actualizado a la fecha de la enajenación.

Artículo 4º.- El producido neto de las enajenaciones será destinado a inversiones para el desarrollo y mejoramiento de los servicios que prestare el respectivo organismos y en ningún caso podrá aplicarse al pago de retribuciones personales.

Artículo 5º.- Lo dispuesto en esta ley será sin perjuicio de lo establecido por leyes especiales aprobadas con respecto a inmuebles específicamente determinados por las mismas.

Artículo 6º.- Comuníquese, etc.

decreto-ley N° 15.625, de 19 de setiembre de 1984

Artículo 1º.- El Banco de la República Oriental del Uruguay podrá enajenar por el procedimiento de remate, los inmuebles de cualquier naturaleza que hayan ingresado o ingresen a su patrimonio como consecuencia de gestiones de recuperación de créditos otorgados, o de daciones en pago.

En los demás casos regirá lo dispuesto en la Ley N° 14.982, de 24 de diciembre de 1979.

Artículo 2º.- Las enajenaciones a que hace mención el artículo precedente deberán ser adoptadas por la unanimidad de los miembros del Directorio y el precio respectivo deberá ser igual o superior al valor determinado mediante tasación practicada por la Dirección General del Catastro Nacional, el que se convertirá a Unidades Reajustables a efectos de mantenerlo actualizado a la fecha de la enajenación.

Artículo 3º.- Comuníquese, etc.

Ley N° 15.786, de 4 de diciembre de 1985

Artículo 35

Artículo 35.- Los bienes inmuebles rurales que ingresen al dominio del Banco Central del Uruguay o del Banco de la República Oriental del Uruguay por concepto de recuperación de sus créditos, serán destinados al Instituto Nacional de Colonización, siempre que sean aptos para la realización de sus programas, a juicio del Instituto.

Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987

Artículo 451

Artículo 451.- Constituyen materia de la presente Ley de Contabilidad y Administración Financiera los hechos, actos u operaciones de los que se deriven transformaciones o variaciones en la Hacienda Pública. Quedan comprendidos en la misma, en carácter de organismos de Administración Financiero-Patrimonial, sin perjuicio de las atribuciones, facultades, derechos y obligaciones que les asignen la Constitución de la República y las leyes:

Los Poderes del Estado.

El Tribunal de Cuentas.

La Corte Electoral.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Los Gobiernos Departamentales.

Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.

Los Entes de Enseñanza Pública.

En general todos los Organismos, Servicios o Entidades Estatales.

Para los Entes industriales o comerciales del Estado, esta ley será de aplicación en tanto sus leyes orgánicas no prevean expresamente regímenes especiales.

Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990

Artículo 653

Artículo 653.- Sustitúyense los artículos 459, 470, 475, 476, 477, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 489, 491, 492, 496, 497, 499, 502, 503, 504, 505, 508, 511, 513, 515, 516, 523, 529, 535, 536, 540, 553 y 586 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por los siguientes:

"ARTICULO 482.- Todo contrato se celebrará mediante el procedimiento de la licitación pública, cuando del mismo se deriven gastos de funcionamiento o de inversión o salidas para el Estado y por remate o licitación pública cuando se deriven entradas o recursos.

No obstante podrá contratarse:

.....

3) Directamente o por el procedimiento que el ordenador determine por razones de buena administración, en los siguientes casos de excepción:

A) Entre organismos o dependencias del Estado, o con personas públicas no estatales.

B) Cuando la licitación pública, abreviada o remate resultaren desiertos o no se presentaren ofertas válidas o admisibles o que las mismas sean manifiestamente inconvenientes.

La contratación deberá hacerse con bases y especificaciones idénticas a las del procedimiento fracasado y, en su caso, con invitación a los oferentes originales, además de los que estime necesarios la Administración.

.....

Las contrataciones directas indicadas en las excepciones precedentes deberán ser autorizadas por los ordenadores primarios quienes podrán delegar en los ordenadores secundarios dicha competencia en los casos que determinen fundadamente".